

# Dictamen I

## 2008

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO  
30 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Sobre el Anteproyecto  
de Ley por el que se modifica  
el Régimen legal de la  
competencia desleal para  
la mejora de la protección  
de los consumidores y usuarios



CONSEJO  
ECONÓMICO  
Y SOCIAL  
ESPAÑA

**CONSEJO ECONÓMICO  
Y SOCIAL ESPAÑA**

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES  
NICES: 543-2007

*Colección Dictámenes*

Número 1/2008

La reproducción de este dictamen  
está permitida citando su procedencia.  
Primera edición, octubre de 2008

*Edita y distribuye*

Consejo Económico y Social

Huertas, 73

28014 Madrid. España

T 91 429 00 18

F 91 429 42 57

publicaciones@ces.es

<http://www.ces.es>

ISSN 1134-5152

D.L. M-48598-2008

*Imprime*

TF Artes Gráficas

# Sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Régimen legal de la competencia desleal para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 30 de septiembre de 2008 el siguiente dictamen:

## 1. Antecedentes

Con fecha 5 de septiembre de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministerio de Sanidad y Consumo, por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, que el Consejo emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Régimen legal de la competencia desleal para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria explicativa que informa de los motivos que lo justifican, de una Memoria económica que muestra su incidencia en los presupuestos públicos y en los operadores del mercado y de un Informe sobre impacto de género.

La solicitud de emisión de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Salud,

Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura para que procediera a elaborar la correspondiente propuesta.

Mediante el Anteproyecto de Ley se pretende la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2005/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 2004 del Parlamento Europeo y del Consejo. Igualmente se incorpora en este Anteproyecto de Ley la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de di-

ciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa. Se remite también el Anteproyecto en algunos aspectos a las previsiones del Reglamento CE 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.

Según reza el artículo primero de la Directiva 2005/29, ésta tiene por objeto contribuir al buen funcionamiento del mercado interior y alcanzar un elevado nivel de protección de los consumidores, mediante la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre las prácticas comerciales desleales que perjudican los intereses económicos de los consumidores.

Su transposición se lleva a cabo mediante modificaciones puntuales de las siguientes normas:

- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal.
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista.
- Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre
- Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de publicidad.

El CES emitió Dictamen 2/2007 sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores

y usuarios en donde ponía de manifiesto sus dudas por la exclusión en dicho Proyecto de Real Decreto Legislativo de otras normas que contienen disposiciones protectoras de los consumidores y usuarios. Entre ellas se mencionaba expresamente la Directiva 2005/29/CE, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas con los consumidores en el mercado interior, que se transpone mediante el Anteproyecto objeto de este dictamen.

Ante las distintas opciones de política legislativa para la transposición de la Directiva, finalmente se ha optado por incorporarla en el régimen de la represión de la competencia desleal, lo que la Memoria explicativa del Anteproyecto justifica tanto por razones materiales como de técnica legislativa.

Hay que poner de relieve el carácter de “armonización total o de máximos” que tiene la Directiva 2005/29/CE según se desprende de su artículo tercero, párrafo quinto. El precepto impone un límite temporal de seis años obligatorio para todos los Estados miembros a contar desde la efectiva transposición de ésta a sus respectivos ordenamientos jurídicos, para que, una vez superado dicho límite, no puedan aplicar disposiciones nacionales más exigentes o más restrictivas que la que esta Directiva contiene y que tengan por objeto la aplicación de las Directivas que contienen cláusulas mínimas de armonización, como hasta ese momento van a poder hacer.

Como ya se ha mencionado, el Anteproyecto lleva a cabo también la transposición de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa que deroga la Directiva 84/450 del mismo nombre. La transposición de esta Directiva en este Anteproyecto de Ley se lleva a cabo mediante la modificación parcial de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal.

El plazo de transposición de ambas Directivas al Derecho interno de los Estados miembros expiró el 12 de junio de 2007.

Además de las cuatro leyes de ámbito estatal mencionadas, hay que tener en cuenta que la incidencia de este Anteproyecto de Ley

se extiende a cerca de noventa normas de carácter autonómico —veintiséis leyes, sesenta decretos y dos ordenes autonómicas.

Por último, cabe recordar que, según la Memoria explicativa del Anteproyecto, está previsto que el documento sea informado por la Comisión nacional de la Administración local y sometido a audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, así como de las organizaciones empresariales representativas. Igualmente deberán ser oídas al respecto, las autoridades competentes en materia de consumo de las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Consumo.

## 2. Contenido

El Anteproyecto de Ley se estructura en cuatro artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

### **Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal (artículo primero)**

El presente artículo se divide en diez apartados; en los tres primeros, el Anteproyecto plantea la modificación del ámbito de aplicación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal (LCD) para incluir, entre otros aspectos, a los profesionales dentro del ámbito subjetivo de aplicación, y especificar, en cuanto al ámbito territorial, que la Ley se aplica no sólo cuando el acto de competen-

cia desleal pueda producir efectos sustanciales en el mercado español sino también cuando afecte a los intereses generales de los consumidores y usuarios en dicho mercado, así como a aquellos otros a los que deba aplicarse la legislación española conforme a lo previsto en el Reglamento CE 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.

El cuarto apartado modifica el artículo 5 de la LCD, que establece la cláusula general de los actos de competencia desleal, especificando lo que se entiende por comportamientos contrarios a las exigencias de buena fe. Asimismo, define expresamente el término com-

portamiento económico del consumidor o usuario. El Anteproyecto incorpora dos nuevos apartados a este artículo: un segundo que especifica que para valorar las conductas se tendrá en cuenta al consumidor medio (art. 5.2) y un tercero, para concretar que la definición de consumidor medio se matizará en función de su pertenencia o no a un grupo de especial vulnerabilidad (art. 5.3).

El quinto apartado prevé la supresión del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley, que quedaría contemplado en el capítulo tercero sobre prácticas comerciales desleales con los consumidores y usuarios.

En el sexto apartado se modifica el artículo 7 de la LCD relativo a los actos de engaño para especificar una serie de supuestos que podrían entenderse como actos de engaño, en línea con lo dispuesto en los artículos 2.b) y 3 de la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa. Asimismo, añade un apartado segundo a dicho artículo 7 que especifica que el incumplimiento por parte del empresario o profesional de los compromisos incluidos en los códigos de conducta, cuando se demuestre que mantienen una vinculación firme por dichos códigos, puede ser considerado desleal.

En su séptimo apartado, el Anteproyecto incluye un nuevo artículo 8 sobre prácticas agresivas que sustituye completamente al artículo 8 existente en la LCD sobre obsequios, primas y supuestos análogos. En su nuevo redactado, recoge lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas agresivas, que quedan definidas como aquéllas que puedan mermar de mane-

ra significativa, mediante acoso, coacción, fuerza o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario. Recoge, asimismo, los supuestos que se tomarán en cuenta para determinar en qué casos se ha producido una práctica agresiva.

El Anteproyecto da nueva redacción, en su apartado octavo, al artículo 10 de la LCD sobre actos de comparación, trasladando lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa que especifica las condiciones que deben cumplir los actos de comparación para ser considerados leales.

En el apartado noveno se modifica el artículo 11 de la LCD para incorporar los actos de confusión a los actos de imitación considerados desleales.

Finalmente, el décimo apartado de este primer artículo del Anteproyecto, se ocupa de los capítulos III y IV. El nuevo capítulo III, que pasa a denominarse prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios, define los actos de confusión engañosos para los consumidores que son considerados desleales. Asimismo, recoge como desleales las prácticas comerciales agresivas, dando especial importancia (art. 30) a aquéllas cuyos destinatarios sean menores de edad. En este capítulo se incorpora, también, la regulación sobre los códigos de conducta.

En el capítulo IV se recoge el proceso de denuncia de las acciones derivadas de la competencia desleal. El capítulo se inicia enumerando las acciones que podrán ejercitarse contra los mencionados actos, se describen los legitimados activos y pasivos en el proceso,

el plazo de prescripción de estas acciones y las diligencias preliminares que cabe entablar. Como novedades introducidas por la Directiva 2005/29/CE se establece un procedimiento previo a la acción judicial para los casos de códigos de conducta que fomenten o impulsen actos desleales y se añade un artículo referente a la carga de la prueba en los procesos sobre competencia desleal.

**Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista (artículo segundo)**

Se modifica la Ley 7/1996 para darle coherencia al cambio previsto de la LCD, se da nueva redacción a los artículos dedicados a la venta multinivel y piramidal y se adecúa la regulación del artículo 32 sobre obsequios, a la normativa comunitaria y al vigente artículo de la LCD, pasando a denominarse “ventas con obsequio o prima”.

**Modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre (artículo tercero)**

En el artículo 8 de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, (en adelante TRLGDCU), se incorpora la protección frente a las prácticas desleales en el capítulo de los derechos básicos de los consumidores y usuarios. Se suprime el apartado 4 del artículo 18 relativo al etiquetado y presentación de los bienes y servicios.

El Anteproyecto modifica el artículo 19 del TRLGDCU introduciendo la definición de práctica comercial de los empresarios en los términos recogidos en la Directiva 2005/29/CE. En este artículo (apartado 3) se establece, asimismo, la compatibilidad de lo dispuesto en la Directiva con las normas que regulan las prácticas comerciales que afecten a la salud y la seguridad de los consumidores y las normas sobre certificación y pureza de metales preciosos. El apartado 4 establece la prevalencia en caso de conflicto de las normas previstas en esta Ley en materia de prácticas comerciales y las que regulan prácticas comerciales en una serie de materias concretas, sobre la legislación general aplicable a las prácticas comerciales desleales. El apartado 5 recoge la posibilidad de que se establezcan normas legales y reglamentarias más protectoras en el ámbito de los servicios financieros y los bienes inmuebles.

El artículo 20 del TRLGDCU se modifica incorporando el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva, que define la información sustancial en las prácticas comerciales, así como la consideración de práctica desleal de aquéllas que omitan dicha información.

Se establece en el artículo 47 de la TRLGDCU la competencia sancionadora de las Administraciones públicas de consumo en los casos de práctica comercial desleal. En consonancia con la Directiva, dichas prácticas quedan tipificadas como infracciones en materia de defensa de los consumidores en el artículo 49 de la ley.

El artículo 60 del TRLGDCU, relativo a la información previa al contrato, añade la

obligación de elaborar un presupuesto en los casos en los que, debido a la naturaleza del bien o servicio, el precio deba fijarse por ese medio. Por su parte, el artículo 63, relativo a la confirmación documental de la contratación realizada, queda modificado con la adición de un apartado 3, que recoge la obligación por parte del empresario de entregar un resguardo en los casos en los que la elaboración del presupuesto requiera el depósito de un producto.

**Modificación de la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad (artículo cuarto)**

El Anteproyecto modifica los títulos I y II de

la Ley trasladando la regulación de la publicidad engañosa y comparativa contenida en la Directiva 2006/114 a la Ley de Competencia desleal.

**Disposición derogatoria única y disposiciones finales**

La disposición derogatoria afecta a las disposiciones de la legislación estatal no compatibles con lo establecido en la Directiva 2005/29/CE. Las tres disposiciones finales contemplan, respectivamente, el título competencial en base al cual se establece la competencia exclusiva del Estado, la declaración de incorporación de Derecho de la Unión Europea y la entrada en vigor.

### 3. Observaciones generales

Con carácter previo, el CES quiere señalar que dada la naturaleza de este órgano, la solicitud de dictamen debería haberle sido remitida en una fase más avanzada de la elaboración del Anteproyecto. En la actualidad, el texto objeto de dictamen está siendo o debe ser sometido todavía a audiencia de otras organizaciones o instituciones como las empresariales más representativas, el Consejo de Consumidores y Usuarios, la Conferencia Sectorial de Consumo y la Comisión Nacional de Administración Local, según contempla la Memoria explicativa que acompaña a este Anteproyecto de Ley. En este sentido, a fin de poder emitir adecuada-

mente su opinión, el Consejo considera deseable que en adelante, con la solicitud de dictamen, le sean remitidos los textos normativos definitivos, una vez se hayan manifestado todas las organizaciones o instituciones que deban hacerlo, a fin de mejorar la eficacia de la función consultiva.

Con carácter general, el CES valora positivamente la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/29/CE, en aras de mejorar la protección de los consumidores y contribuir al buen funcionamiento del mercado interior a través de la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre prácticas desleales que



perjudican los intereses económicos de los consumidores. No obstante, esta incorporación al ordenamiento jurídico español se produce con retraso ya que, tanto la Directiva 2005/29/CE como la Directiva 2006/114/CE establecían como fecha límite para su adecuación el 12 de junio de 2007.

Se observa que, en conjunto, la transposición realizada por el Anteproyecto se ha llevado a cabo adecuadamente. La mayoría de los preceptos guardan gran correspondencia, en ocasiones incluso literal, con el contenido de la Directiva. No obstante, en ocasiones, las nuevas incorporaciones pueden dar lugar a confusión en su interpretación, como se pondrá de manifiesto en las observaciones particulares al articulado. Asimismo, a juicio del CES, la técnica legislativa empleada que supone la modificación de cuatro leyes de ámbito estatal, puede no contribuir sustancialmente a la simplificación del entramado normativo que afecta a la protección de los consumidores y usuarios, objetivo primordial del recientemente aprobado Texto Refundido de la LGDCU, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

En la misma línea, el CES, considera que para una eficaz protección y tutela de los intereses de los consumidores y usuarios es necesario asentar la normativa en un conjunto sólido de conceptos, evitando definiciones poco claras, para facilitar su aplicación en todos los contextos en los que dichos intereses puedan verse comprometidos. Este Consejo estima conveniente que se traspongan las definiciones del artículo segundo de la

Directiva 2005/29/CE en la medida en que contribuyan a una mejor interpretación de la norma.

En este sentido, a juicio del CES, el hecho de que el Anteproyecto de Ley haya optado por introducir la distinción conceptual que realiza la Directiva 2005/29/CE entre consumidor y consumidor medio, siendo este último un concepto jurisprudencial surgido del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que lo utiliza como referente para saber en qué ocasiones se produce un acto de práctica engañosa en relación con los consumidores, puede dar lugar a dudas en la interpretación y en la aplicación eficaz de la norma.

Además, la modificación del régimen legal de la competencia desleal planteada por el Anteproyecto de Ley, va más allá de la mera transposición de la Directiva 2005/29/CE, de modo que, en virtud del principio de subsidiariedad, se modifica, igualmente, la regulación sobre las prácticas comerciales desleales referidas estrictamente a las transacciones entre comerciantes, cuando el objeto de la transposición debía ser la competencia desleal en el marco de las prácticas comerciales entre empresas y consumidores.

De hecho, cabe recordar que en su Dictamen 2/2007 sobre el Anteproyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGDCU, el CES manifestó sus dudas sobre la exclusión de algunas normas, entre ellas, la Directiva 2005/29/CE, que el Anteproyecto de Ley objeto del presente dictamen incorpora al ordenamiento

jurídico nacional. La no incorporación de esta norma no hizo sino aplazar la necesaria actualización de la normativa referente a la competencia desleal en materia de consumo. Como consecuencia de ello, ha sido necesario introducir una nueva modificación al Texto Refundido de la LGDCU, cuando ni siquiera ha transcurrido un año desde su aprobación.

Por otro lado, cabe poner de manifiesto la complejidad que reviste el texto objeto de dictamen, dada la proximidad existente entre la competencia desleal y otras materias afectadas por el Anteproyecto, como la de “comercio interior”, “tutela del consumidor” o “publicidad”, sobre las que las comunidades autónomas han asumido sus competencias, aprobando numerosa normativa al respecto. De hecho, como ya se ha apuntado en los antecedentes, la transposición al Derecho interno de las dos Directivas no sólo conlleva la puntual modificación de cuatro leyes de ámbito estatal, sino que también tiene incidencia en cerca de noventa normas de carácter autonómico. Es necesario, a juicio del CES, hacer un llamamiento a la necesidad de reforzar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las distintas Administraciones públicas del Estado con competencias en las materias afectadas por este Anteproyecto de Ley, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los destinatarios de esta norma, independientemente del lugar de residencia o de realización de la actividad económica de que se trate, y en definitiva, su correcta aplicación. Al respecto, el CES recuerda la vigencia de las previsiones contenidas en la Ley 1/2002, de 21 de febrero,

de Coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia, que trae causa directa de la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre.

La información es un elemento de gran relevancia en el ámbito del consumo porque influye de manera determinante en la libertad de elección. Por ello, su regulación debe encontrarse entre los aspectos nucleares de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios. No en vano, una parte importante del contenido de la Directiva 2005/29/CE, que transpone el Anteproyecto, tiene que ver directamente con esta vertiente de la relación entre empresas y consumidores, al considerar desleales con estos últimos las prácticas comunicativas de las empresas que no cumplan con determinados requisitos. En ese sentido, como ya se ha mencionado, la Directiva dirige su atención al consumidor medio, pero también a grupos de consumidores especialmente vulnerables por sus circunstancias personales. El CES entiende que entre esos grupos se encuentra el colectivo de personas con discapacidad que tienen difícil acceso a la información, en especial las que padecen discapacidades sensoriales o determinadas enfermedades mentales. Por ello, opina que, con el fin de favorecer la efectiva protección de sus derechos como consumidores y usuarios, el texto del Anteproyecto de Ley debe considerarlos de forma expresa, teniendo en cuenta sus problemas de accesibilidad a la información.

## 4. Observaciones particulares

### Al artículo primero, modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal

El Anteproyecto, en su artículo primero apartado uno, modifica el artículo 2 de la Ley de Competencia desleal relativo a su ámbito objetivo, añadiéndole un nuevo apartado 3, entendiendo que será de aplicación a cualesquiera actos de competencia desleal antes, durante o después de una operación comercial o contrato, independientemente de que éste llegue a celebrarse o no. El legislador ha optado por hacer extensivo el ámbito de aplicación del Anteproyecto a todos los actos de competencia desleal, mientras que la Directiva en su artículo 3.1 limita el ámbito de aplicación de la norma a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores.

Por otro lado, el artículo 5 de la LCD (cláusula general), punto primero, primer párrafo, en relación a los comportamientos que se reputan desleales, hace referencia a lo que se debe entender por diligencia profesional, no ciñéndose a la definición que se da de ésta en el artículo 2, letra h de la Directiva 2005/29/CE, al omitir el adjetivo “especiales” en relación al cuidado que cabe esperar de un empresario que se comporta honradamente con los consumidores. El CES considera que este adjetivo debe ser incluido en los mismos términos que en la redacción de la Directiva, en aras de potenciar la protección de los consumidores y usuarios en este tipo de relaciones.

Igualmente, en el punto tercero del mismo artículo 5 de la LCD, en relación a las prácticas comerciales que pueden afectar a grupos de consumidores o usuarios especialmente vulnerables al padecer dolencias físicas o trastornos mentales, contempla tales prácticas distorsionadoras sin ceñirse del todo a la definición que ofrece el artículo segundo, letra e de la Directiva 2005/29/CE. Así, este Consejo, considera que el adjetivo “apreciable” que aparece en el mencionado artículo del Anteproyecto de Ley, debe de ser sustituido por el adjetivo “sustancial” que es el que aparece en la Directiva, para una mejor interpretación de la norma.

En la redacción que da el artículo 8 de la LCD (prácticas agresivas), punto primero, en relación a lo que se considera influencia indebida, el Anteproyecto no transcribe literalmente la definición que da de este concepto la Directiva 2005/29/CE, en su artículo dos, letra j, lo que a juicio del CES sería necesario, a fin de mejorar y fortalecer la protección de los consumidores y usuarios. De esta manera a continuación del segundo párrafo debería añadirse en los mismos términos que hace la Directiva “de una forma que limite de manera significativa la capacidad del consumidor de tomar una decisión con el debido conocimiento de causa”.

La redacción que da el Anteproyecto de Ley al artículo 19 de la LCD (omisiones engañosas en relación con los consumidores), punto primero, relativo a las prácticas des-

leales, debería, a juicio del CES, ceñirse más a la redacción que ofrece el artículo siete de la Directiva 2005/29/CE dedicado a las omisiones engañosas, sustituyendo, en concreto, el adjetivo “necesaria” por “sustancial” en relación con la información a la que se refiere. Igualmente debería incorporarse, de la misma forma que aparece en la Directiva, el inciso “y siempre que haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que, de otro modo, no hubiera tomado”, al final de dicho punto, para así, evitar equívocos o una incorrecta interpretación de este precepto.

Por último, respecto al nuevo artículo 31 (fomento de los códigos de conducta), el CES estima conveniente transponer el inciso que el artículo 10 de la Directiva hace respecto a que el recurso a los órganos de control de los códigos de conducta “nunca supondrá la renuncia a las acciones judiciales o administrativas”. En el párrafo segundo de este mismo artículo, se establece que se dará a los códigos de conducta una publicidad “suficiente”. En opinión de este Consejo, dicho adjetivo, dada su indefinición, debería suprimirse a fin de evitar equívocos en su interpretación.

**Al artículo tercero, modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre**

La Directiva 2005/29/CE ofrece una definición de producto, entendiendo por éste “cualquier bien o servicio, incluidos los bienes

inmuebles, así como los derechos y obligaciones”. Por su parte, el TRLGDCU en su artículo 6 presenta el concepto de producto como todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136 del Texto Refundido. El CES subraya la necesidad de modificar el TRLGDCU para que, en el caso de protección de los consumidores frente a las prácticas desleales, el concepto de producto se ajuste a la definición dada por la Directiva, incluyendo, de este modo, los bienes inmuebles y los servicios.

Cabe recordar, en lo relativo a los bienes inmuebles y los servicios financieros, que la aplicación de la Directiva objeto de transposición se entenderá “sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de ir más allá de las disposiciones que en ella se incluyen con objeto de proteger los intereses económicos de los consumidores”, dada la complejidad y la importancia de los riesgos asociados a este tipo de productos.

La modificación realizada en el Anteproyecto del artículo 20 del TRLGDCU, relativo a la información necesaria que debe recoger una oferta comercial [definida en el artículo 2.i) de la Directiva como “invitación a comprar”] parece trasladar adecuadamente el contenido de la Directiva. No obstante, en opinión del CES, sería conveniente incluir en este precepto lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 7 de la Directiva que indica que “Cuando el medio utilizado para comunicar la práctica comercial imponga limitaciones de espacio o de tiempo, a la hora de decidir si se ha omitido información debe-

rán tenerse en cuenta esas limitaciones y todas las medidas adoptadas por el comerciante para poner la información a disposición del consumidor por otros medios”. De este modo se eliminaría la posible ambigüedad

que pudiera surgir de la nueva redacción del artículo 20 en su primer párrafo, sobre la necesaria adecuación del contenido de la información comercial al medio de comunicación utilizado.

## 5. Conclusiones

Sin perjuicio de las observaciones realizadas en el cuerpo del presente dictamen, con carácter general, el Consejo Económico y Social ha valorado positivamente el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Régimen legal de la competencia desleal para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, entendiéndolo que transpone correcta y adecuadamente las Directivas 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales deslea-

les de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior y 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa.

No obstante, en opinión del Consejo, el texto del Anteproyecto de Ley admite todavía distintas mejoras de las que, sin ánimo de exhaustividad, se da cuenta tanto en las observaciones generales como en las particulares realizadas en este dictamen.

Madrid, 30 de septiembre de 2008

*Vº. Bº El Presidente*  
Marcos Peña Pinto

*La Secretaria General*  
Soledad Córdova Garrido







CONSEJO  
ECONÓMICO  
Y SOCIAL  
ESPAÑA